
Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 21 de marzo de 2012.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Abogados:	Dra. Rosy F. Bichara González y Dr. Juan Peña Santos.
Recurrido:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social situado en la edificio Torre Serrano de la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Gerardo Marcelo Rogelio Silva Iribarne, de nacionalidad chilena, mayor de edad, pasaporte chileno núm. 5.056.359-6, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, con estudio profesional común abierto en el apartamento núm. 207, segunda planta del edificio 104, de la avenida Constitución, esquina calle Mella, ciudad de San Cristóbal, y domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo, sito en la avenida Bolívar núm. 507, condominio San Jorge núm. 1, apartamento 202, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), institución autónoma de servicio público, creada mediante la Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley núm. 186-07, del 06 de agosto del 2007, con su domicilio social y asiento principal ubicado en la intersección formada por la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (La Feria), de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Celso Marranzini Pérez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0101702-8, domiciliado y residente en esta ciudad, y con domicilio social ubicado en el de su representada, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Guillermo Ernesto Sterling Montes de Oca, Domingo Mendoza y Roberto de León Camilo, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0146492-3, 001-0067283-1 y 001-1228402-1, con domicilio social para

todos los fines y consecuencia del presente acto en la avenida Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, sector Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo de esta ciudad.

Como parte correcurrida figuran Neurys Cabrera Matos, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0058937-0, y Yumerqui Vargas Marte, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0053661-3, domiciliados y residentes en la casa núm. 5 de la calle El Guayacán, distrito municipal del proyecto 4, municipio nuevo Sabana Yegua, provincia de Azua, actuando en calidad de padres del fallecido Ariel Cabrera Vargas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Francis Amaurys Céspedes Méndez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0038138-2, con estudio profesional abierto e la casa núm. 50 de la calle Independencia de la ciudad de Azua.

Contra la sentencia núm. 54-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), contra la sentencia de viva voz, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, de fecha 12 de octubre del año 2010, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata, en consecuencia confirma la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas. **TERCERO:** Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Francis Amaurys Céspedes Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) Constan los siguientes: a) el memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2012, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2012, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; c) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2012, donde la parte correcurrida expone su defensa con relación a la sentencia impugnada.

(B) Esta sala, en fecha 3 de octubre de 2018 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno, y el procurador general adjunto, Dr. Máximo Suárez; a la indicada audiencia compareció únicamente el abogado de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), y como partes recurrida y correcurrida, la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: **a)** Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.) y a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (Cdeee), demanda que fue introducida mediante los actos núms. 511-2009, de fecha 19 de junio de 2009, y 229-2009, de fecha 22 de junio de 2009; **b)** para conocer el proceso fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; en el conocimiento de la instancia la parte demandante solicitó el desistimiento de la acción en lo

que concierne a la Cdeee, requiriendo dejar sin efecto el acto núm. 229-2009, solicitud a la cual no se opuso la entidad favorecida y que fue admitida por el citado órgano judicial, mediante sentencia *in voce*, de fecha 12 de octubre de 2010; **c)** dicha decisión fue apelada por Edesur sobre la base de que el referido desistimiento se realizó de manera irregular, por no haberle sido notificado para luego ser aceptado por ella, ya que también figuraba como parte demandada en el acto núm. 299-2009, esto en contraposición con las disposiciones que exige la norma, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración y a confirmar el fallo emitido por el primer juez, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión propuesto por las partes, recurrida y correcurrida; la parte recurrida expone su defensa con relación a la decisión impugnada y solicita en la parte petitoria de su memorial la inadmisibilidad del recurso de casación, persiguiendo la parte correcurrida el mismo propósito, sobre la base de que el memorial suscrito por la recurrente no establece los fundamentos de la violación a su derecho, puesto que la decisión que admitió el desistimiento no le ocasiona ningún agravio.

En cuanto a las incidencias planteadas se constata que los argumentos esgrimidos por dichas partes para justificarlas, no dan lugar a la inadmisión del recurso de casación, sino que sirven de justificación a su rechazo, puesto que tienden a acreditar la decisión adoptada por la alzada, razón por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se esté haciendo mérito al recurso de casación que nos ocupa.

La recurrente propone los siguientes medios de casación: **primero:** violación de la ley; **segundo:** falta de base legal.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, examinados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y convenir a la mejor solución del caso, la recurrente alega que la corte *a qua* transgredió el artículo 402 del Código de Procedimiento civil, ya que al interpretar dicha norma solo reconoce el derecho de la parte demandante de poder desistir, pero desconoce el derecho de Edesur como codemandada, de aceptar dicho desistimiento, además de que el mismo según se desprende del citado texto legal, debe hacerse por escrito y notificarse por acto; que la aceptación del desistimiento por parte del demandado es lo que da lugar a los efectos del artículo 403 del mismo código; que la motivación de la corte es imprecisa al establecer que el desistimiento aceptado por la Cdeee no puede producir agravio a un tercero, cuando lo planteado por Edesur fue que el desistimiento aludido no se hizo conforme a la ley y no fue aceptado por dicha entidad, además de que no puede considerarse a la distribuidora como un tercero; que la corte omitió indicar en su sentencia lo referente a que Edesur no aceptó el desistimiento y no dio respuesta en ese sentido, argumentos contenidos en el escrito de ampliación de conclusiones.

La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando que la alzada hizo una verdadera valoración e interpretación correcta de la ley, conforme los ordenamientos jurídicos establecidos y la Constitución dominicana, además ponderó las pruebas aportadas conteste a la norma vigente.

De su lado la parte correcurrida sostiene que la corte *a qua* realizó una correcta aplicación del derecho y buena ponderación de las pruebas aportadas, por lo que los medios esgrimidos por la recurrente deben ser desestimados, en virtud de que, contrario a lo alegado, sus derechos no han sido vulnerados.

El estudio del fallo criticado pone de relieve que la corte *a qua* confirmó la sentencia *in voce* emitida por el tribunal *a quo*, que admitió la solicitud de desistimiento de la demanda realizada por la parte demandante respecto de la Cdeee, señalando dicha parte que la referida demanda se mantendría vigente en virtud del acto núm. 511-2009, de fecha 19 de junio de 2009, por lo que el acto núm. 299-2009, de fecha 22 de junio de 2009, quedaría sin efecto; además razonó la alzada en el sentido de *que al dejar sin efecto o desistir de su demanda, la recurrida ejerció un derecho que le consagra la Constitución, que es el de demandar a quien le parezca responsable, en principio, del daño que pretende se la ha causado; que*

esta a Corte no se le ha probado el agravio sufrido por la recurrente con el desistimiento de la parte recurrida a favor de la CDEEE; Continuó la corte argumentando que de acuerdo con lo prescrito por la primera parte del artículo 402 del Código de Procedimiento Civil 'El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, notificados de abogado a abogado; que por el contenido del texto antes señalado, no existe una fórmula sacramental para el desistimiento que deba ser cumplida a pena de nulidad...

En lo que concierne al vicio procesal de falta de base legal invocado por el recurrente, se precisa indicar que el mismo se encuentra presente cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión; dicha vulneración procesal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales; por otro lado, se entiende por violación de la ley la transgresión de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes, lo que incluye también, de una manera general, la inobservancia de toda disposición que tenga carácter obligatorio en el ámbito de la noción de ley en sentido general y amplio, denominado *lactus sensus*.

En el caso concreto, a juicio de esta Sala, los argumentos que expone la actual recurrente en sus medios de casación carecen de fundamento, puesto que como juzgó la alzada, nada impedía a Neurys Cabrera Matos y Yumerqui Vargas Marte, como parte demandante, desistir de la acción iniciada contra la Cdeee, por entender que esta no era responsable del daño que pretendían le fuera resarcido; además, el desistimiento aludido no fue hecho en favor de Edesur, sino que se realizó expresamente en beneficio de la Cdeee, que no se opuso al mismo, quedando correctamente configuradas las disposiciones de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en modo alguno tenía que notificarse a la entidad distribuidora para que también aceptara, como alega; que así como afirmaron los jueces de fondo, la parte hoy recurrente no ha demostrado el perjuicio que le podría causar dicha actuación.

Con relación a que la corte no dio respuesta a los argumentos esgrimidos por Edesur en su escrito ampliatorio de conclusiones en lo concerniente a que esta no aceptó el desistimiento; de conformidad con la jurisprudencia constante, el vicio de falta de respuesta a conclusiones se configura cuando los jueces de fondo dejan de responder las pretensiones formales de las partes o aquellos medios que sirven de fundamento a dichas conclusiones cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa. Además, como argumento a contrario, ha sido juzgado que los jueces de fondo no están obligados a referirse a los argumentos planteados por las partes, considerados por ellos como secundarios, ni a aquellos que se encuentran en sus escritos de conclusiones, máxime cuando una instancia de fundamentación no implica que se le permita a un litigante variar los petitorios que se hayan suscitado en audiencia.

No obstante lo antes expresado, se advierte del fallo criticado que la hoy recurrente solicitó formalmente el rechazo del desistimiento otorgado por la parte demandante a favor de la Cdeee; que aun cuando dicho desistimiento no se realizó en beneficio de Edesur, a juicio de esta Corte de Casación los jueces de fondo sí dieron respuesta de manera implícita a su negativa cuando asintieron *...Que si la recurrente entiende que la CDEEE tiene algún tipo de responsabilidad en la demanda de que se trata, ella tiene derecho de hacer uso de la figura jurídica contenida en los artículos 339, 340 y 341 del Código de Procedimiento Civil...;* razón por la cual procede desestimar este aspecto, por infundado.

En un último aspecto de los medios analizados la recurrente aduce que la corte se contradice cuando indica que el acto 299/2009 no puso en causa a la Cdeee, mientras que en el dispositivo de la decisión confirma el fallo de primer grado que acoge el desistimiento de la parte demandante respecto del citado acto.

La recurrente se refiere a los motivos dados por la alzada que se transcriben textualmente a continuación:

que en el caso de la especie, el desistimiento hecho y aceptado, de un simple acto que, por demás, no

consta que fuera notificado a la persona que acepta el desistimiento, puede producir agravios a un tercero...

Ha sido juzgado que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia impugnada, y que esa contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ejercer el control de legalidad.

En el caso, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el argumento que indica la recurrente en el aspecto estudiado no da lugar a la casación de la sentencia, puesto que no influye en el fallo impugnado de forma tal que impida que esta Corte de Casación ejerza su control de legalidad, en razón de que, como se expone precedentemente, no existe normativa alguna que impida que la parte demandante desista de iniciar acciones legales en contra de una persona física o moral, como consideró la alzada. En esas atenciones la decisión impugnada queda justificada en derecho, por tanto, no le aprecia la existencia del vicio invocado, combinado con el hecho de que se trata de una cuestión que concernía a la parte afectada plantearla, en virtud del principio de que el interés jurídicamente protegido le corresponde pedir tutela al que sus bienes jurídicos hayan sido lesionados. Por tanto, procede desestimar el medio objeto de examen.

Respecto de que la motivación de la corte *a qua* resulta imprecisa, conviene señalar que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente en las leyes adjetivas, ya que aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y a su respecto han sido dictados diversos precedentes por parte de esta Sala, los cuales han traspasado la frontera del criterio adoptado, al ser refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas” .

Del mismo modo la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

La sentencia impugnada revela que la misma contiene una completa exposición de los hechos de la causa y una apropiada motivación y aplicación del derecho, lo que ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en la especie la ley ha sido adecuadamente observada, por lo que el aspecto analizado debe ser desestimado por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S. A.), contra la sentencia núm. 54-2012, dictada el 21 de marzo de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici